

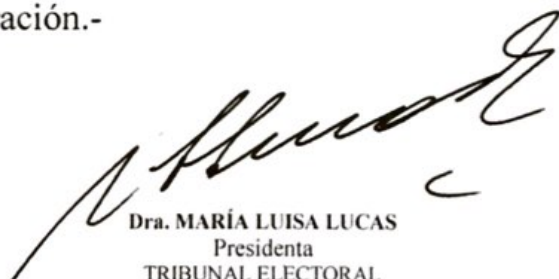
Resistencia, 08 de noviembre de 2018.-ya.-

N° 919/

SEÑORA PRESIDENTA
CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
LIDIA ELIDA CUESTA
SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de llevar a su conocimiento que por Acuerdo labrado en Acta N° 18 del 19/10/18 y N° 22 del 06/11/18yasmin. ha dispuesto este Tribunal remitir a la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco proyecto de Ley, cuya fotocopia certificada se adjunta, incorporando sanciones al capítulo de Campañas Electorales en el marco de la Ley N° 2073-Q y N° 834-Q, solicitando tenga a bien ese Alto Cuerpo darle el correspondiente tratamiento.

Sin otro particular, saludo a Ud. con distinguida consideración.-



Dra. MARÍA LUISA LUCAS
Presidenta
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco

PROYECTO DE LEY

**CAMPAÑAS ELECTORALES – SANCIONES – MODIFICACIONES A LA
LEY N° 2073Q Y N° 834Q**

FUNDAMENTOS:

Que los artículos 26° y 27° de la Ley N° 2073Q- “SISTEMA DE ELECCIONES PRIMARIAS ABIERTAS SIMULTANEAS Y OBLIGATORIAS- DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS Y LAS AGRUPACIONES POLITICAS”- y los artículos 62°, 63° y 64° del Código Electoral Provincial – LEY N° 834Q- fijan los plazos de inicio y fin de las campañas electorales y sus prohibiciones.

Que, la restricción legal en el tiempo para las campañas electorales reconoce su razón de ser en la protección dispensada por el Estado a la igualdad de oportunidades y tiende al objetivo preambular de asegurar los beneficios de la libertad. En modo alguno está destinada a coartar el derecho a la libre expresión de pensamientos y opiniones, sino que se limita a establecer la oportunidad en que deben emitirse.

Que cabe resaltar que uno de los aspectos fundamentales de la realización de elecciones libres y democráticas es que se verifiquen una serie de prácticas que permitan asegurar igualdad de oportunidades y equidad electoral, es decir que lo que ocurre en una campaña electoral mostrará efectivamente que una elección es libre y justa.

Precisamente como mecanismo tendiente a conjurar la problemática planteada se han desarrollado normas y pautas de actuación que garanticen y permitan la igualdad de los competidores, la limpieza y transparencia del proceso electoral y la neutralidad de los poderes públicos, encontrando en la Ley una limitación temporal de las campañas publicitarias como medio para evitar la desigualdad en la competencia electoral, restricción que reconoce su razón de ser en la protección dispensada por el Estado a la igualdad de oportunidades que les reconoce a las agrupaciones políticas.

Cabe resaltar que de la interpretación de las disposiciones legales sobre campañas electorales se desprende que los términos previstos se computan teniendo en cuenta la fecha de comicios, es decir que el propósito de la

actividad desarrollada se encuentra inmersa en el marco de un proceso electoral determinado por la convocatoria pertinente.

Que las leyes electorales provinciales, si bien definen que es campaña electoral como el conjunto de actividades realizadas con el propósito de promover o desalentar expresamente la captación de sufragio, a favor o en contra de candidatos oficializados a cargos públicos electivos, considerándola en sentido amplio a aquella que incluye cartelera, afiches, avisos, cortos publicitarios, folletería, pintadas, material publicitario menor, etc., establece un límite temporal que esta dado precisamente desde la oficialización de los candidatos, determinando un tiempo y espacio para que la competencia sea dentro de un marco de igualdad de oportunidades entre los reconocidos contendientes. No obstante ello, no introducen sanciones para aquellos que incumplen estos límites.

Que el Tribunal Electoral, órgano permanente, posee facultades propias exclusivas y excluyentes que la Constitución y la Ley le atribuyen a su jurisdicción y competencia, no encontrándose entre ellas la de aplicar sanciones a los candidatos y agrupaciones políticas que incumplan los plazos y espacios de campaña electoral.

A mayor abundamiento, las leyes de referencia tampoco disponen sanciones para aquellos que sin pertenecer a nucleamiento político alguno promueven sus candidaturas, también fuera de los plazos legales y causando confusión en la ciudadanía. Muchos de ellos que ni siquiera, luego, participarán de la contienda y otros promocionando futuras precandidaturas encubiertas en avisos publicitarios fomentados legítimamente por vías directas o indirectas.

En consecuencia, es insoslayable que uno de los aspectos fundamentales de la realización de elecciones libres y democráticas es que se verifiquen, siempre en la búsqueda razonable de equilibrar libertad con igualdad, una serie de prácticas que permitan asegurar la igualdad de oportunidades para los competidores y equidad electoral, garantizando la transparencia del proceso electoral y la neutralidad de los poderes públicos para el resguardo de la democracia, es decir, que la especial trascendencia que adquiere el ejercicio de la libertad de expresión debe resultar compatible con la preservación de otras libertades esenciales de la misma.

Tribunal Electoral

Provincia del Chaco

La finalidad de la concurrencia como pauta de coordinación entre la responsabilidad del Estado y del agente público reposa en esos principios jurídicos. Porque la concurrencia no sólo opera como una garantía para el ciudadano sino también como un factor disuasivo en el accionar de los agentes públicos.

A modo de conclusión, y en línea como los principios democráticos y republicanos establecidos en la Constitución Nacional, resulta oportuno recordar las enseñanzas de Bullrich, para quien el ciudadano debe poner "sumo cuidado en la elección de sus gobernantes, porque en definitiva el será quien pague los perjuicios que causen sus representantes, agentes o funcionarios.

Por ello, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones sobre campañas electorales dentro de las Leyes N° 2073Q y N° 834Q, es que proponemos la incorporación de sanciones:

PROYECTO DE LEY

Modificación de la Ley N° 2073Q -PASO- (incorporación de artículo)

ARTÍCULO.....: *"Si una agrupación política, contratara publicidad en emisoras de radiodifusión televisiva o sonora abierta o por suscripción, será sancionada con la pérdida del derecho de recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años, y los fondos para el financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones de aplicación en la elección general correspondiente. Si una emisora, ya sea televisiva o sonora, contratara o emitiera publicidad electoral, en violación al presente artículo, será considerado falta grave, siendo pasibles de las sanciones previstas por el artículo 106 de la Ley 26.522, notificándose a sus efectos a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual. Los precandidatos y el responsable económico-financiero de la lista interna que contrataren publicidad en violación al primer párrafo del presente artículo, serán solidariamente responsables y pasibles de una multa de hasta el cuádruplo del valor de la contratación realizada.*

El que contratare publicidad en emisoras de radiodifusión televisiva o sonora abierta o por suscripción, empresas de cartelería gráfica, a particulares y cualquier otro medio de publicidad, fuera de los plazos previstos para campañas,

será sancionado con la aplicación de una multa equivalente al doble del valor contratado o su equivalente al valor de mercado.

Veinte (20) días después de finalizada la elección primaria, el responsable económico-financiero de cada lista interna que haya participado de la misma, deberá presentar ante el responsable económico-financiero de la agrupación política, un informe final detallado sobre los aportes públicos y privados recibidos con indicación de origen, monto, nombre y número de documento cívico del donante, así como los gastos realizados durante la campaña electoral. La no presentación del informe previsto en el párrafo anterior, hará pasar solidariamente a los precandidatos y al responsable económico-financiero de la lista interna, de una multa equivalente al cero coma dos por ciento (0,2%) del total de los fondos públicos recibidos por cada día de mora en la presentación. Una vez efectuada la presentación del informe final por la agrupación política en los términos del siguiente artículo, el responsable económico-financiero de la lista interna deberá presentar el informe final ante el Tribunal Electoral de la Provincia, para su correspondiente evaluación y aprobación.

Transcurridos noventa (90) días del vencimiento del plazo para la presentación del informe final por el responsable económico-financiero de cada lista interna y/o responsable económico-financiero de la agrupación política, el Tribunal Electoral podrá disponer la aplicación de una multa a los precandidatos y al responsable económico-financiero, solidariamente, de hasta el cuádruplo de los fondos públicos recibidos, y la inhabilitación de los candidatos de hasta dos (2) elecciones.

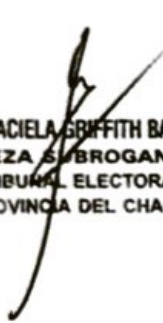
Treinta (30) días después de finalizada la elección primaria, cada agrupación política que haya participado de la misma, debe realizar y presentar ante el Tribunal Electoral, un informe final detallado sobre los aportes públicos recibidos y privados, discriminados por lista interna con indicación de origen y monto, así como los gastos realizados por cada lista, durante la campaña electoral y será confeccionado en base a la información rendida por las listas internas que cumplieren con lo dispuesto en el párrafo segundo precedente, indicándose asimismo las que no lo hubieren hecho. El incumplimiento de la presentación del informe final de campaña, en la fecha establecida, facultará al Tribunal a aplicar una multa equivalente al cero coma dos por ciento (0,2%), del total de los fondos públicos que le correspondan a la agrupación política en la próxima distribución de aportes públicos incluyendo el fondo partidario

Tribunal Electoral

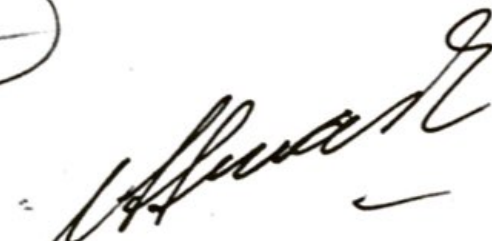
Provincia del Chaco

permanente, por cada día de mora en la presentación. Transcurridos noventa (90) días, desde el vencimiento del plazo de que se trata, Tribunal podrá disponer la suspensión cautelar de todos los aportes públicos notificando su resolución al Ministerio de Gobierno, Justicia y Relación con la Comunidad."

Destino de fondos. El importe recaudado en concepto de multas será destinado al financiamiento de los procesos electorales provinciales y municipales y capacitación ciudadana. Será responsable de la administración de estos fondos la Jurisdicción del Ministerio de Gobierno, Justicia y Relación con la Comunidad, con rendición impuesta bianual al cierre del correspondiente ejercicio fiscal, al Tribunal Electoral."


DRA. GRACIELA GRIFFITH BARRETO
JUEZA SUBROGANTE
TRIBUNAL ELECTORAL
PROVINCIA DEL CHACO


DR. ORLANDO JORGE BEINARAVICIUS
JUEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
PROVINCIA DEL CHACO


DRA. MARIA LUISA LUCAS
PRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL
PROVINCIA DEL CHACO




DRA. NÉLIDA MARIA VILLALBA
PROCURADORA FISCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
PROVINCIA DEL CHACO

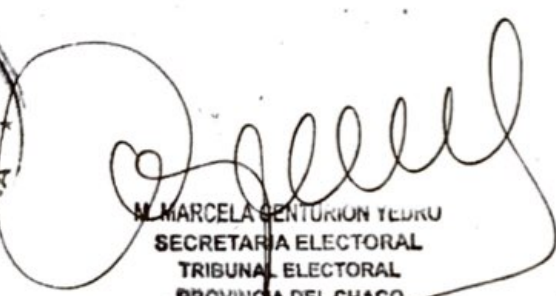

M. MARCELA CENTURION YEDRO
SECRETARIA ELECTORAL
TRIBUNAL ELECTORAL
PROVINCIA DEL CHACO

CERTIFICO: que la presente es

FOTOCOPIA FIEL del original
Anexo Acta N° 22/18

Resistencia, 08 de noviembre de 2018




M. MARCELA CENTURION YEDRO
SECRETARIA ELECTORAL
TRIBUNAL ELECTORAL
PROVINCIA DEL CHACO